

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de julio de 2020.- El pasado 16 de julio fue puesto en la secretaria del juzgado la presente demanda verbal.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**  
**Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).**

**Auto No. 0354**

Los señores YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE, CARLOS EDUARDO SANTOS ORTIZ, AIDA CRISTINA GURRUTE PERAFÁN, ROSALBA ORTIZ RAMIREZ Y OSCAR HERNEY COBO FORERO, actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda con el fin de adelantar proceso “2020-00059-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA” contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. y EPS SANITAS SAS, mediante sus representantes legales, el cual correspondió por reparto al Despacho.

Revisados la demanda y los anexos presentados en el reparto, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben en lo que a lugar corresponde el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, en tanto la interesada omitió aportar la siguiente información;

1. Los correos electrónicos deben de atemperarse a lo prescrito en el artículo 3º del referido Decreto Ley, por tanto indicará si los traídos tanto de las partes como de la mandataria judicial cumplen con lo en él mismo previsto.
2. La mandataria judicial en el poder no indicó si su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º. Ibidem.
3. En armonía con el artículo 6º Eiusdem, en su oportunidad debe de indicar el canal digital donde se notificará a la demandada.
4. No hay constancia de que hubiere enviado simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalada, por ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de rechazarla en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda dentro del proceso referido.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial a la Doctora KAREN ANDREA ERAZO REALPE Identificada con cédula de ciudadanía 1061755300 y T.P 263326 del C. S. de la J., con el fin de que represente a la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca23dd17a85d4c503f6b9bedcb0871147f032ff0314dc5088c20abaec460bd79**

Documento generado en 23/07/2020 12:24:36 p.m.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051**

**La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,  
HOY 24 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.**

**SOAD MARY LÓPEZ ERAZO  
SECRETARIA**